

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Julio de 1916.)

Núm. 1.935.

Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del día 15 de Julio de 1916.

La Comision provincial ha acordado invitar por medio del presente anuncio á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular desde la publicacion de este anuncio hasta el día 27 del corriente, á las doce de la mañana, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas por la Comision provincial el día 28 á las diez de la mañana, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de pliegos con las proposiciones, quedando la Comision en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes á los intereses de la Corporacion.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Comision provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen del 1.º20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran

se entregarán el día 1.º de Agosto próximo en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son las siguientes:

Arroz seco y granado, entero y limpio, 1.700 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo ó en terron, según se pida, 210 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 200 kilos.

Café, 10 kilos.

Caracas, 100 kilos.

Aceite claro, de buen aspecto, gusto y olor, sin mezcla de substancias extrañas, 1.600 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana á su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 del peso de la carne, 8.160 kilos.

Carne de cordero, procedente de res sana y sin contener inmunidias, 680 kilos.

Chocolate con canela ó sin ella, según se pida, 497 caracas, 497 de azúcar, 6 gramos de harina de arroz y 4 adarmes de canela por cada kilo, cuando se pida, 250 kilos.

Gallinas del país, peso aproximado de un kilo cada una y entregadas vivas en el Establecimiento, 125.

Garbanzos de procedencia nacional, limpios, buen color y coadura, entrando en 30 gramos 55, 3.400 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 4.500.

Judías blancas, de buena coadura, entrando 56 en 30 gramos, 1.800 kilos.

Pan de bollos, de harina de buena calidad, recibíendose al peso, 1.178 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 500 kilos.

Patatas de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 16.000 kilos.

Pimiento, 200 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1.700 kilos.

Tocino del país, suministrado en hojas, cuyo peso menor de cada una de éstas será de 29 kilos, sin hueso ni éerviga, 1.350 kilos.

Harina de arroz para elaborar chocolate, 25 kilos.

Vino rancio, 64 litros.

Vino común, tinto, blanco ó clarete, según se pida, limpio y clarificado, de 11 grados como minimum, 5.352 litros.

Vinagre, 100 litros.

Carbon de galleta, limpio, sin tierra ni otras substancias que contribuyan á aumentar su peso, 17.000 kilos.

Carbon de cok, en las mismas condiciones, 3.000 kilos.

Leña seca de pino y en rajadas de tamaño corriente, para quemar en cocina, 13.000 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 260 cargas.

Harina de trigo panadera, de trigo candeal, blanca, sin contener substancias extrañas, 22.600 kilos.

Tercerilla, limpia y en buenas condiciones, 1.330 kilos.

Paja corta, 350 arrobas.

Carbon de encina, 500 kilos.

Hierba seca, 3.000 kilos.

Salvado en hoja, 3.100 kilos.

Vaqueta, 30 kilos.

Suela, 50 kilos.

Algodon para medias, 50 kilos.

Dril para trajes de hombres, 200 metros.

Tela azul para sayas bajas, 400 metros.

Lana, 20 arrobas.

Lienzo para sábanas, 1.000 metros.

Lienzo para calzoncillos, 1.000 metros.

Laval para ruedas, 100 metros.

Percalina, 60 metros.

Bayeta cordellate, 100 metros.

Hule, 5 metros.

Fajeros, 30 docenas.

Pañuelos para la cabeza, 30 docenas.

Mantas encarnadas, 20 mantas.

Drogas y productos químicos para la Farmacia del Hospital, cuya relacion y cantidades que se necesitan están de manifiesto en la Secretaría; se invita al concurso á los almacenistas y farmacéuticos.

Para la adjudicacion del suministro se tendrá en cuenta las muestras que acompañen á las proposiciones, por cuya razon se ruega la presentacion de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados, y si el resultado no fuese satisfactorio, será devuelto el género al proveedor que le hubiere suministrado, el que queda obligado á suministrarlo de nuevo en condiciones adecuadas para el consumo.

Valladolid 18 de Julio de 1916.

—El Vicepresidente, *Miguel Rico Moya*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: No tiene el Ministro que suscribe un concepto tal de la autoridad administrativa que deba considerar á sus subordinados como meros ejecutores de sus órdenes. Antes estima que el contacto más inmediato de los funcionarios provinciales y municipales con las realidades positivas de la vida nacional constituye para los Ministros una fuente auténtica de informacion á fin de orientar en el sentido del bien público la obra reformadora de los Gobiernos.

Desde que el Ministro que suscribe juró el cargo que desempeña, procuró informarse de los obstáculos con que tropezaban las disposiciones vigentes sobre provision de Escuelas, estudiando al propio tiempo las modificaciones que en bien de la enseñanza aconsejaba la experiencia; y el resultado de esta informacion, cuyos copiosos antecedentes obran en la Direccion General de Primera enseñanza, ha sido señalar en el régimen vigente los siguientes vicios: la imposibilidad de que los Rectorados puedan cumplir debidamente las disposiciones que establecen los concursos trimestrales y que motivó la supresion de los mismos á instancia de dignas Autoridades académicas; la perturbacion producida por el hecho de que los Maestros solicitaban á la vez Escuelas en diferentes Rectorados, logrando una duplicidad ó multiplicidad de nombramientos que retrasaba forzosamente la provision de las Escuelas; el frustrado intento del régimen laudable y justo del sueldo personal, que se proponia principalmente ligar al Maestro á su Escuela sin que necesitase abandonarla para obtener los ascensos á que aspirase legítimamente, ya que ha sido notorio el afán de algunos Maestros de cambiar de Escuela y de residencia con una pertinacia nada ventajosa á los intereses de la enseñanza; las quejas de los pueblos que por conducto de sus Ayuntamientos llegan al Gobierno sobre el cambio frecuente de Maestros, sobre la prolongacion censurable de las interinidades

y sobre la situacion privilegiada de ciertos Maestros que ni asisten á sus Escuelas ni permiten su provision definitiva.

A corregir estas deficiencias va encaminado el proyecto de Real decreto que somete á la firma de V. M. el Ministro que suscribe, y al tratar de armonizar los derechos de los Maestros con los intereses de la enseñanza y con las reclamaciones de los pueblos, se amplian las facilidades establecidas en la legislacion vigente en favor de los Maestros consortes, dando así satisfaccion á reiteradas reclamaciones del Magisterio, favorablemente informadas por el Real Consejo de Instruccion Pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Julio Burrell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado, se verificará semestralmente por la Direccion General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en la *Gaceta de Madrid* en las segundas quincenas de los meses de Enero y Julio.

En estas convocatorias se comprenderán todas las Escuelas que hayan vacado hasta el último día del mes anterior al del anuncio, siempre que el último Maestro titular que las haya servido hubiera disfrutado el sueldo de 1.000 ó más pesetas.

Art. 2.º Para tomar parte en el concurso general de traslado, precisa ser Maestro titular de Escuela Nacional de Primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas, y llevar dos años de servicios en la misma localidad desde la cual se solicita.

Art. 3.º Cuando se trate de proveer por traslado Regencias de Escuelas prácticas agregadas á las Normales, los que la soliciten deberán tener, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, el título de Maes-

tro Normal ó el de Superior, con arreglo al plan de 1901, y á falta de aspirantes con dichos títulos, podrán ser adjudicadas á los que tengan el de Maestro Superior ó el del plan vigente. Para las Direcciones de las Escuelas graduadas, será suficiente el título de Maestro Superior ó el de Maestro del Plan actual.

Art. 4.º Los Maestros que al cumplir la pena de separacion de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distintas Escuelas de las que servían al ser separados, los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza, los que por cualquier causa no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que, por incompatibilidad con las Autoridades locales, deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar, en cualquier tiempo, de la Direccion General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos, Escuela y sueldo igual, ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales; y á los últimos, solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, será mediante sorteo hecho por la Comision del escalafón general del Magisterio, con arreglo á los siguientes preceptos:

a) Los Maestros que al cesar en la enseñanza por cualquiera de las causas enumeradas en el párrafo anterior sirviesen Escuela de capitales de provincia ó de poblaciones de más de 20.000 habitantes, tendrán derecho al reintegrarse en el Magisterio á Escuelas de esta clase que hubieran quedado desiertas en concurso de traslado ó sus resultas, y si no las hubiera, de las que existan vacantes de igual clase.

b) Los Maestros que al cesar en la enseñanza sirvieran Escuela de menor número de habitantes del fijado en el párrafo anterior, sólo podrán reintegrarse en Escuelas que no sean de capitales de provincia ni de poblaciones de 20.000 habitantes, que hayan quedado desiertas en el concurso general ó sus resultas, y si no hubiera de éstas, de las que existan vacantes y no sean de las pertenecientes al concurso rápido.

Art. 5.º Los Maestros consor-

tes que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza y disfruten sueldos de 1.000 ó más pesetas con cargo al Tesoro, podrán solicitar de la Direccion General de Primera enseñanza, por una sola vez para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso y no sean de nueva creacion.

Igual derecho tendrán los Maestros titulares de las Escuelas nacionales con el haber de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Estado, cuyos cónyuges pertenezcan al Profesorado oficial ó desempeñen algun cargo retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 6.º Cuando sean varios los que soliciten una misma Escuela por el derecho de consortes se seguirá para el nombramiento el orden de preferencia establecido para los concursos de traslado.

Art. 7.º Las permutas entre Maestros de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Tesoro, podrán autorizarse por la Direccion General del ramo, siempre que los solicitantes reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Que no estén sujetos ninguno de ellos á expediente gubernativo.

3.ª Que no tengan solicitada Escuela por concurso de traslado pendiente de resolucion ni pida la sustitucion por imposibilidad física.

4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores ni estén en período de observacion por enfermedad.

5.ª Que lleven, cuando menos, dos años de servicio en propiedad en la Escuela que desean permutar, y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

8.º Desde la publicacion de este Decreto, los Maestros titulares de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza que padezcan enfermedades que les impidan desempeñar sus cargos, sólo podrán solicitar de los Rectores un período de observacion que durará tres meses, y si transcurrido este tiempo no se encontraren en condiciones de volver al servicio, presentarán el expediente de sus-

titucion por imposibilidad, si reunen las condiciones del artículo 28 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915. Los que no las reunan quedarán en situacion de licencia ilimitada sin sueldo, proveyéndose sus Escuelas en propiedad.

Los que hayan obtenido la concesion del periodo de observacion no podrán hacer nueva peticion en el plazo de cuatro años, aunque sea en distinta Escuela.

Art. 9.º Interin no se disponga de créditos suficientes en el presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes para dotar las Escuelas de 625 pesetas con el haber de 1.000 pesetas, seguirá en suspenso el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y, por tanto, vigente la Real orden de 3 de Marzo del corriente año.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 15, 16, 20, 22 y 23 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 11. El Ministro de Instruccion Pública, y por delegacion suya la Direccion General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciseis. —ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por los que se reorganizaron las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, é igualmente vuelve á su vigor el de 19 de Octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de Septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 2.º Para proceder á la distribucion y rectificacion de Peritajes, creacion ó modificacion de títulos ó certificados de aptitud, reválida ó supresion de ella, señalamiento de épocas para examen, nombramiento, situacion y

derechos del Profesorado especial y de los Profesores de Escuelas y Maestros de taller con carácter de interinidad, resolverá el Ministro previa consulta al Consejo de Instruccion Pública, dictándose sobre el último extremo, con vista y no obstante las diversas disposiciones, una de carácter general.

Art. 3.º Las Escuelas de aprendizaje incorporadas al Estado ó que en adelante fueran incorporadas, y todas las que se crearen, serán objeto de una reglamentacion especial por parte del Ministerio, con indispensable dictamen del Consejo de Instruccion Pública.

Art. 4.º En el caso de una nueva distribucion de peritajes, será también oída la Escuela respectiva, y la reorganizacion de enseñanzas se hará ajustándose á las plantillas y créditos establecidos por la ley de Presupuestos, y utilizando, si fuere necesario, los elementos auxiliares de que disponga la Escuela.

Art. 5.º Todas las Cátedras que se hallen vacantes saldrán á oposicion ó concurso en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion de este Decreto.

Art. 6.º Quedan derogados el Real Decreto y Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, y cuantas disposiciones se opongan á la eficacia y ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciseis. —ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes para disponer que la Cátedra de Inglés de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles se divida en dos cursos, debiendo uno de ellos quedar á cargo del Catedrático actual y autorizándose al Ministro para designar, con destino al otro curso, un Catedrático de igual enseñanza perteneciente al mismo escalafón, entendiéndose que por la especialidad de esta vacante no se alterará el turno á que en cualquier otro caso pudiera corresponder la resulta.

Art. 2.º El aumento á que dé motivo la anterior reorganizacion

será consignado en la ley de Presupuestos para 1917.

Art. 3.º El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecucion de este Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciseis. —ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(Gaceta del 15 de Julio de 1916).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.932.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaracion de herederos abintestato, por defuncion de Don César Perez Menendez, natural de esta Ciudad, hijo de Don Rufino y Doña Eloisa, cuya herencia reclaman Don Fermin y Doña María Concepcion Perez Menendez, hermanos del causante.

En su virtud y de conformidad al artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del Don César, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid á diecisiete de Julio de mil novecientos dieciseis.—Aureliano Bragado.—El Secretario, Emilio Frias.

191

Núm. 1.934.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 1.º de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se expresarán, para con su producto hacer pago á Doña María del Carmen Pardo

Gomez de cantidades que le adeuda Don Esteban Enciso, previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil novecientos dieciseis.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Bienes objeto de la subasta.

1. Diecisiete metros treinta centímetros de estantería, de tres metros de alta; en quinientas pesetas.

2. Ocho metros veinte centímetros de estantería, de dos metros cuarenta centímetros de alta por uno y cuarenta de ancha; doscientas pesetas.

3. Un mostrador de nogal, de cinco metros veinticinco centímetros de largo por ochenta y cinco centímetros de alto y sesenta y cinco de ancho; cincuenta pesetas.

4. Trece metros diez centímetros de mostradores de pino, en tres trozos; ciento cincuenta pesetas.

5. Una mesa de escritorio con dos pupitres y dos asientos; treinta pesetas.

6. Dos casilleros para libros y papeles; diez pesetas.

7. Una prensa de copiar; doce pesetas.

8. Una prensa de enfardar, completa; pero desarmada, ochenta y cinco pesetas.

9. Cinco sillas con asiento de madera; quince pesetas.

10. Dos cajas para muestras (viajante); cien pesetas.

11. Cuatro aparatos para gas, uno de tres luces y tres de una luz; treinta pesetas.

12. Instalacion de plomo para gas; treinta y cinco pesetas.

Total pesetas, mil doscientas diecisiete.

Valladolid 15 de Julio de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

190

Núm. 1.933.

OLMEDO.

Don Francisco Ruz Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos seguidos en este

Juzgado, á instancia del Procurador D. Luis García, en nombre de D. Robustiano Ruano García, vecino de Aldea de San Miguel, contra D. Félix Nuñez, que lo es de Monteyayor, en reclamacion de mil doscientas treinta pesetas, he acordado la celebracion y venta en pública subasta de los bienes embargados en veintiuno de Enero del corriente año, como de la pertenencia del Félix, señalando para que aquélla tenga lugar los días ocho y diez y siete del próximo Agosto, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo los bienes que se sacan á subasta los siguientes:

Muebles.

- 1.º Una cómoda de pino chapada en nogal, con cuatro cajones; valorada en veinte pesetas.
- 2.º Una docena de sillas de madera de aya, al parecer con asiento de paja; valoradas en veinticuatro pesetas.
- 3.º Una consola con piedra de mármol, sin espejo; valorada en quince pesetas.
- 4.º Un velador centro de sala; valorado en quince pesetas.
- 5.º Una docena butacas sillas forradas de yute y con cubierta de lienzo del mismo color; valoradas en sesenta pesetas.

Inmuebles.

- 1.ª Una pimplada en término de Montemayor y pago de Cabecera de la Dehesa, compuesta de pino albar y negrillo, de quince áreas, cincuenta y dos centiáreas, linda al Oriente con Benito Sanz, Mediodía, Poniente y Norte con pinar del Concejo; valorada en dos mil pesetas.
- 2.ª Tierra en el mismo término, al pago de Alboluego, de veintitres áreas, veintinueve centiáreas, linda por Oriente Manuel Perez, Mediodía Simona Sanz, Poniente Lucas García y Norte erial; valorada en cien pesetas.
- 3.ª Otra en el mismo término y pago de Prado Redondo, de cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente con dicho Prado, Mediodía Manuel Rodriguez, Poniente Eustaquio Perez y Norte camino de Camporredondo; valorada en doscientas pesetas.
- 4.ª Otra en dicho término y pago de San Gil, de cinco áreas ochenta y dos centiáreas, linda á Oriente Lorenzo García, Mediodía Manuel del Olmo, Poniente Manuel Perez Sanz y Norte camino de San Gil; valorada en veinticinco pesetas.
- 5.ª Otra en propio término, al pago de los Valles, de cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda á Oriente Arroyo del pago, Mediodía Melquiades

Guadarrama, Poniente Meliton Olmedo y Norte con cauce; valorada en doscientas pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, al pago de los Valles, de sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, linda á Oriente María Cocin Grande, Mediodía camino de Camporredondo, Poniente tierra de María Sanz y Norte de Melquiades Guadarrama; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

7.ª Otra en dicho término y Prado Redondo el pago, de cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente Arroyo que baja de Fuentelapeña, Mediodía tierra de herederos de D. Fermin Loisele, Poniente el cauce de los Prados y Norte de Agustín Sanz; valorada en doscientas pesetas.

8.ª Otra en igual término, al pago de la Dehesa, de treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas; linda á Oriente tierra de Agustín Sanz, Mediodía con cauce, Poniente la Dehesa y Norte tierra de Nicolás Sanz; valorada en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Una casa en el casco de Montemayor, Plaza de la Constitucion, consta de habitaciones altas y bajas, de ochenta y un pies de fachada, por noventa y dos de fondo, linda á la derecha entrando calle de Santa Cruz, izquierda casa del Ayuntamiento y por la parte accesoria con casa y corral de Mauricio Gutierrez; valorada en cuatro mil pesetas.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

- 1.ª Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja del Estado en la provincia el diez por ciento del precio por que salen á subasta.
- 2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas.
- 3.ª Que no habiendo títulos de propiedad de los inmuebles embargados y que se sacan á subasta, más que certificacion del Sr. Registrador de la Propiedad que obra en autos y que podrán ver los interesados, se sacan á subasta sin suplir previamente su falta con la condicion de que el rematante ha de proveerse de ellos á costa del ejecutado antes del otorgamiento de la escritura y en el plazo que el Juzgado señale por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á doce de Julio de mil novecientos dieciseis.—Francisco Ruz Diaz.—El Secretario, Andrés Amo.

188

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.921.

Parque de Intendencia de la Coruña.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Agosto próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitacion, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobacion.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitacion por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestion por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase
Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon vegetal
Id. de cok
Petróleo
Paja larga

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon de cok
Idem hulla
Petróleo
Paja larga

Para el Depósito de Lugo

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Petróleo
Paja larga
Carbon vegetal

La Coruña 13 de Julio de 1916.
—El Director, Luis Ruiz.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de... de 191....
(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERDIDA

El día 16 por la noche desapareció del pueblo de Wamba una mula de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo castaño, con una costilla al lado derecho hundida, de tres á cuatro dedos de alzada.

Puede entregarse en dicho pueblo á Eduvigis Caño.

192

Imprenta del Hospicio provincial.